

AUTO N. 10308

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de hacer seguimiento al cumplimiento de la normativa ambiental, se realizó visita técnica el 10 de mayo de 2017 al predio correspondiente al proyecto constructivo “**TORRELADERA BOSQUE RESERVADO**”, ubicado en la Carrera 80 No. 150-31, Carrera 80 No. 146 F-35, Carrera 82 No. 149-45 en la localidad de Suba de esta ciudad, y siendo encargado del mismo la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con Nit 900.378.893-8, evidenciando en su momento conductas que vulneran la normativa en materia de actividades constructivas (persistencia en la afectación del componente del espacio público y componentes del del sistema de drenaje urbano), las cuales fueron previstas con anterioridad a través de requerimientos que fueron respondidos por la presunta infractora a través de la entrega del informe de gestión ambiental adelantada. Como antecedente directo de lo anterior fue realizada visita del 10 de mayo de 2017, que originó respuesta de la constructora a través del radicado No. 2016ER77213 del 17 de mayo de 2016, y que la SCASP solicitó evaluar una medida óptima para

evitar que el material de arrastre impacte negativamente la infraestructura urbana. Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 2687 del 12 de junio de 2017**.

Así mismo se derivó requerimiento con radicado No. **2017EE131127 del 14 de julio de 2017**, a la constructora con el fin de radicar el informe de gestión ambiental que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos encontrados a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades en la construcción, la “Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción” aprobada mediante Resolución 1138 de 2013 y lo establecido por la Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 01115 de 2012, Resolución 00932 de 2015 y Decreto 586 de 2015. Así mismo advirtió que deberá reportar los RCD enviados a disposición final y reutilizados, desde diciembre de 2016 hasta la fecha a través del aplicativo web, adjuntando los certificados expedidos por los sitios de disposición final de los RCD autorizados y los certificados de aprovechamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, se emitió el **Concepto Técnico No. 2687 del 12 de junio de 2017**, el cual estableció:

“(…) 1 OBJETIVO

Proporcionar insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP y la Dirección de Control Ambiental- DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, adelante las acciones a que haya lugar, por el incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, evidenciado durante la visita técnica realizada el 10 de mayo de 2017 al proyecto constructivo TORRELADERA BOSQUE RESERVADO, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 80 No. 150-31, carrera 80 No. 146 F-35, Carrera 82 No. 149-45, en la localidad de Suba.

(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada a los predios en construcción, ubicados en la Carrera 80 No. 150-31, Carrera 80 No. 146 F-35, Carrera 82 No. 149-45, donde se está desarrollando el proyecto constructivo TORRELADERA BOSQUE RESERVADO cargo de la constructora AR CONSTRUCCIONES S.A.S el día 10 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, se evidenciaron conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas, las cuales se enumeran a continuación:

1. *Permitir la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano incluyendo sumideros, pozos de inspección y red de alcantarillado,, porque se conduce el agua con sedimentos, por escorrentía, y no se cuenta con un*

sistema adecuado y suficiente para retener los sedimentos y RCD y provenientes del predio, derivando en la propagación de material de arrastre sobre la vía pública.

2. No contar con un sistema que garantice el control de las aguas con sedimentos, que por escorrentía se trasladan al espacio público y posteriormente a los componentes del sistema de drenaje urbano, en el área de influencia del proyecto, como se evidencia en la imagen 2 del presente documento.

Los factores de deterioro generados por los vertimientos generados por los vertimientos generados por las actividades relacionadas con la construcción del proyecto TORRELADERA BOSQUE RESERVADO se muestran en el siguiente cuadro:

| IMPACTO | CAUSA | RECURSO AFECTADO |
|-----------------------------------|--|--|
| Contaminación al recurso hídrico. | Debido a los vertimientos directos de agua con sedimentos que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano. | Agua e infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano. |

Lo anterior incurre en el incumplimiento de la normatividad listada a continuación.

- 1- Decreto 1076 de 2015. Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible.

En el artículo 2.2.3.3.4.3 de prohibiciones, numeral 6, no se admiten vertimientos 2 (...) 6. En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando que exista en forma separada o tengan esta única destinación”.

2. Resolución 3957 de 2009. Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En el Capítulo VI se especifican los vertimientos no permitidos, dentro de los cuales el artículo 19 estipula “ Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente en la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de propiedad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias, vísceras o tejidos animales, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, **residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o instalación correctora de los vertimientos**”.

Resolución 541 de 1994. Por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

El artículo 2. Regulación, numeral li. En materia de almacenamiento, cargue y descargue, sub-numeral 3, b:

“ b. los sitios, instalaciones ,construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectuó el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y todos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.”

3. *Resolución 1138 de 2013. Por la cual se adopta la Guía de manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones, al no adoptar los lineamientos de la guía en cuanto al manejo de agua proveniente del predio en construcción trasladando sedimentos por vertimientos indirectos por escorrentía.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las Descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 2687 del 12 de junio de 2017**, mediante el cual se concluyó que la encargada del proyecto constructivo- la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit 900.378.893-8, ubicada en la Calle 113No. 7-80P 17CR 8 de la ciudad de Bogotá D.C., vulnera presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos y disposición de residuos de construcción toda vez que, en el desarrollo del proyecto constructivo denominado “TORRELADERA BOSQUE RESERVADO2, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 80 No. 150 – 31. Carrera 80 No. 146F – 35. Carrera 82 No. 149 – 45, en la localidad de Suba en esta ciudad, permite la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano incluyendo sumideros, pozos de inspección y red de alcantarillado, porque se conduce el agua con sedimentos, por escorrentía, y no se cuenta con un sistema adecuado y suficiente para retener los sedimentos y RCD provenientes del predio, derivando en la propagación de material de arrastre sobre la vía pública.

Así mismo no cuenta con un sistema que garantice el control de las aguas con sedimentos, que por escorrentía se trasladan al espacio público y posteriormente a los componentes del sistema de drenaje urbano, en el área de influencia del proyecto.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

- **El Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(…)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(…)”

- **Resolución 3957 de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, el cual señala lo siguiente:

“(…) Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

- **La Resolución 541 de 1994.** “Por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”, establece lo siguiente:

“(…) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue:

(…)

3. *Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

(...)

b. los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectuó el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y todos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia. (...)

- **La Resolución 1138 de 2013** “Por la cual se adopta la Guía de manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones, al no adoptar los lineamientos de la guía en cuanto al manejo de agua proveniente del predio en construcción trasladando sedimentos por vertimientos indirectos por escorrentía”, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 4o. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar. (...)”

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 2687 del 12 de junio de 2017** emitido por la Subdirección de control al Sector Público y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la empresa **AR CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con Nit 900.378.893-8, ubicada en la Calle 113 No. 7-80 P 17CR 8 de la ciudad de Bogotá D.C., encargada del proyecto “TORRELADERA BOSQUE RESERVADO”, ubicado en la Carrera 80 No. 150-31, Carrera 80 No. 146 F-35, Carrera 82 No. 149-45 en la localidad de Suba de esta ciudad, trasgrede presuntamente la normatividad ambiental dado que, permite la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano incluyendo sumideros, pozos de inspección y red de alcantarillado, porque se conduce el agua con sedimentos, por escorrentía, y no se cuenta con un sistema adecuado y suficiente para retener los sedimentos y RCD provenientes del predio, derivando en la propagación de material de arrastre sobre la vía pública, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 y la Resolución 1138 de 2013.

Así mismo no cuenta con un sistema que garantice el control de las aguas con sedimentos, que por escorrentía se trasladan al espacio público y posteriormente a los componentes del sistema de drenaje urbano, en el área de influencia del proyecto.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con Nit 900.378.893-8, ubicada en la Calle 113 No. 7-80P 17CR 8 de la ciudad de Bogotá D.C., encargada del proyecto “TORRELADERA BOSQUE RESERVADO”, ubicado en la Carrera 80 No. 150-31, Carrera 80 No. 146 F-35, Carrera 82 No. 149-45 en la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con Nit 900.378.893-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 113 No. 7-80 P 17CR 8 de la ciudad de Bogotá D.C., encargada del proyecto “TORRELADERA BOSQUE RESERVADO”, ubicado en la Carrera 80 No. 150-31, Carrera 80 No. 146 F-35, Carrera 82 No. 149-45 en la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con Nit 900.378.893-8, en la Calle 113 No. 7-80 P 17CR 8 de la ciudad de Bogotá D.C, y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 2687 del 12 de junio de 2017**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-29**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2020-29

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023